



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
*(El pueblo está primero)*

# Resolución Directoral Regional

N° 0218 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 10 MAR. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **ANA ISABEL RAMIREZ SANDOVAL**, asignado con el Expediente N° 016-2021849606 de fecha 28 de enero de 2021, contra la Resolución Jefatural N° 00502-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 de fecha 25 de julio de 2019, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 – Educación Tocache, en un total de siete (07) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 008-2021-GRSM-DRE/DO-OO-UE303-AJ de fecha 28 de enero de 2021, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **ANA ISABEL RAMIREZ SANDOVAL**, contra la Resolución Jefatural N° 00502-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 de fecha 25 de julio de 2019, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación;



# Resolución Directoral Regional

N° 0218 -2021-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente **ANA ISABEL RAMIREZ SANDOVAL**, apela contra la Resolución Jefatural N° 00502-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 de fecha 25 de julio de 2019 y solicita que Superior Jerárquico declare su nulidad y se ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: 1) Lo solicitado tiene como resultado el acto resolutivo apelado, que no se encuentra ajustado al derecho; toda vez, que la bonificación por preparación de clases fue otorgado en base a la remuneración total permanente, invocando al artículo 9° del DS N° 051-91-PCM, siendo ilegal y/o contrario al derecho, contraviniendo la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, que tiene mayor jerarquía sobre el DS N° 051-91-PCM, que infringe el principio de legalidad e interpretación favorable al trabajador descrita en el artículo 26° de la Constitución Política del Estado que señala: En la relación laboral se respetan los principios de: Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y La interpretación de cualquier norma legal de ser favorable al trabajador en caso de duda insalvable, es decir, el in dubio pro operario y 2) Existen sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional sobre cumplimiento de diferentes asignaciones económicas a favor de los docentes, que deben ser asignadas en base a la remuneración total;

Que, de los documentos que sustentan el expediente de apelación, se tiene que la Resolución Jefatural N° 00502-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 tiene fecha de 25 de julio de 2019, dejando entrever que la administrada no ejerció su facultad de contradicción al acto resolutivo apelado, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*", solicitando el pago de devengados de la bonificación pro preparación de clases, cuando ya surgió efecto;

Que, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "*Precisase que lo dispuesto*



# Resolución Directoral Regional

N° 0218 -2021-GRSM/DRE

en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";



Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;*



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **ANA ISABEL RAMIREZ SANDOVAL**, contra la Resolución Jefatural N° 00502-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 de fecha 25 de julio de 2019, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la señora **ANA ISABEL RAMIREZ SANDOVAL**, identificada con DNI N° 21465183, contra la Resolución Jefatural N° 00502-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE303 de fecha 25 de julio de 2019, que declara improcedente el pago por reintegro de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad Ejecutora 303 de la Unidad de Gestión Educativa Local Tocache.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



# Resolución Directoral Regional

N° 0218 -2021-GRSM/DRE

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la interesada y a la Unidad Ejecutora 303 de Unidad de Gestión Educativa Local Tocache, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe).)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*[Signature]*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
HKPA/AJ  
Martha  
04022021



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, **10 MAR. 2021**

*[Signature]*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000017090